

REGLAMENTO (CEE) Nº 253/87 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1987

relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea, firmado en Conakry el 7 de febrero de 1983

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular su artículo 155 apartado 2 letra b) y su artículo 167 apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad y la República de Guinea han negociado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 del Acuerdo relativo a la pesca en alta mar frente a la Costa de Guinea, para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al final del primer período de tres años de aplicación del Acuerdo;

Considerando que, como consecuencia de dichas negociaciones, el 12 de julio de 1986 se rubricó un Acuerdo sobre la modificación del Acuerdo de pesca;

Considerando que, en virtud del artículo 155 apartado 2 letra b) del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas en que deberá tomarse en consideración la totalidad o una parte de los intereses de las Islas Canarias en cada uno de los casos en que adopte decisiones, en particular con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que procede en este caso determinar las modalidades en cuestión;

Considerando que es del interés de la Comunidad celebrar dicho Acuerdo,

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular Revolucionaria de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea, firmado en Conakry el 7 de febrero de 1983.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 1

Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 así como, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de la pesca relativos a la conservación y la gestión de los recursos de pesca serán igualmente aplicables a los barcos que naveguen bajo pabellón español registrados de forma permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes a nivel local) en las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias ⁽³⁾.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas autorizadas a firmar el Acuerdo, a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº C 294 de 20. 11. 1986, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12. 12. 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.